

1499, octubre, 30. Granada. Sobrecarta ordenando se cumpla en todos los territorios situados al sur del río Tajo la provisión real (1492, julio, 20. Valladolid) dirigida al arzobispado de Sevilla, a los obispados de Córdoba, Jaén, Cádiz y Cartagena y reino de Granada que disponía que no se echasen asnos a las yeguas (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 58 v 59 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, e a los alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores e asystentes, alcaldes, alguaziles, regidores, veynte e quattros, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades e villas e logares asy del nuestro reyno de Toledo e de la prouinçia del Andalozia como de los nuestros reynos de Granada e de Murçia e de la prouinçia [de] Estremadura e a todas las otras çibdades e villas y logares que son del Tajo a esa parte, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar vna nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada en las espaldas de algunos del nuestro consejo, su tenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Roysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes e a todos los conçejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, veynte e quattros, regidores, jurados, ofiçiales y onbres buenos de todas las çibdades e villas y logares del arçobispado de Seuilla e obispados de Cordova, de Jaen, de Cartajena e Caliz e de todas las otras çibdades, villas e logares que son en el reyno de Granada e a otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que a cabsa de ser ganado el reyno de Granada algunas personas que tienen yeguas querrian echarles asnos por aver de



ellas crianças de mulas antes que de cavallos creyendo que les sera mas prouechoso porque los cavallos piensan que no son tan nesçesarios en esta tierra e como fasta aqui heran, e porque a nuestro seruicio e al bien e pro comun de nuestros reynos e a nuestros suditos e naturales de ellos cunple que nuestros suditos e naturales tengan cavallos en la dicha tierra y esten en ellos encavalgados para quando fuere nesçesario e porque segund las leyes de nuestros reynos en esos dichos arçobispado e obispados [no se pueden ni deven echar asnos a las yeguas, nuestra merçed e voluntad es que la dicha ley se entienda y entiende tambien para el reyno de Granada como para esos dichos arçobispado e obispado] mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon ynserta en ella esta la dicha ley, el tenor de la qual es este que se sygue: «Qualquier que en el arçobispado de Seuilla y en los obispados de Cordova e Cadiz e Jaen e Murcia tuviere asno garañon para yeguas, del dia que este dicho hordenamiento fuere leydo en esas çibdades susodichas fasta tres meses primeros siguientes e dende en adelante por cada vegada que lo fallaren pierda el asno e pague mill maravedis [de pena] para la mi camara».

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardeys e cunplays e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e en guardandola e cunpliendola vosotros ni alguno de vos ni otras personas algunas no sean ni seades osados en los dichos arçobispado e obispados e en el dicho reyno de Granada de echar asnos a sus yeguas ni a otras algunas, so las penas en la dicha ley contenidas e demas de las penas de la dicha ley que cayga e yncurra en pena de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno [de vos] por cada vez que lo contrario fiziere, la qual dicha pena mandamos a vos las dichas justiçias que esecutedes e fagays esecutar y en los que rebeldes e ynobidientes fueren e que vos los dichos corregidores tengays cargo de ver como se guarda y cunple lo en esta nuestra carta contenido e nos lo fagays saber, e porque la casta de los cavallos sea buena mandamos que cada vn conçejo ponga veedores para los garañones que an de echar a las yeguas, porque sean buenos e de buen cuerpo e casta, e porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ynorançia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças logares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas y logares por pregonero e ante escriuano publico.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la



reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Don Aluaro. Juanes, dotor. Andres, dotor. Françiscus, dotor e abbas. Françiscus, liçençiat. Registrada, Perez. Alonso Aluarez, chançiller.

E porque agora nos avemos mandado que todos los de nuestros reynos e señorios anden a cavallo y es justa cabsa que en todas las tierras de nuestros reynos e señorios que son dispuestas para criar cavallos para exerçio de la cavalleria los crien e que echen a las yeguas muy buenos cavallos e que no les echen asnos en todas esas dichas çibdades e villas e logares que son de esta parte del Tajo mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos a todas e a cada vna de vos las dichas çibdades e villas y logares que son de esa parte del Tajo que de aqui adelante vosotros e cada vno de vos guardeys y cunplays e fagays guardar e conplir la dicha nuestra carta que [de] suso va encorporada en todo e por todo segund que en ella se contiene y en guardandola y cunpliendola de aqui adelante echeys e fagays echar cavallos buenos escogidos de casta a las dichas yeguas a vista de los corregidores e justiçias de esas dichas çibdades e villas y logares e de las otras que por cada vna de esas dichas çibdades e villas y logares fueren diputados para ello, so pena que qualquiera que echare asnos a las yeguas o cavallos syn que primeramente sea visto e reconosçido como dicho es por las dichas justiçias e personas diputadas como dicho es pierda las yeguas, e que sea la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para el que lo sentençiare e la otra terçia parte para la nuestra camara, e porque lo susodicho sea notorio e persona alguna de ello pueda pretender ynorançia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades e villas y logares por pregonero e ante escriuano.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de [ende] al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Granada, a treynta dias del mes de otubre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Miguel Perez de Almagar, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres: Joanes, episcopus ouetensis. Joanes, liçençiat. Martinus, dotor. Liçençiat Çapata. Fernandus Tello, liçençiat. Liçençiat Moxica. Registrada, Alonso Gomez. Alonso Gomez, chançeller.

